



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

### SUMARIO:

#### 1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

- a. Criterio sustancial
- b. Criterio Contencioso
- c. Otros Principios

#### 2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- a. Principios Formales
  - i. Verdad Real
  - ii. Principio de Oficialidad
  - iii. Principio de Libertad de la Prueba
  - iv. Principio de Gratuidad
  - v. Principio de Imparcialidad
- b. Principios Sustanciales
  - i. Principio de Legalidad
  - ii. Principio de Igualdad Jurídica
  - iii. Principio de Razonabilidad
  - iv. Principio del Debido Proceso
  - v. Principio de Impugnación

#### 3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- a. Concepto y alcances del principio de legalidad materia administrativa
- b. Principio de Debido Proceso
- c. Principio de Igualdad
- d. Concepto y alcances del principio contradictorio
- e. Fundamento constitucional del principio contradictorio



## DESARROLLO

### 1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

#### a. Criterio sustancial

“A los franceses se les debe el profundo estudio sobre este tema; siendo el Conceil D-Etat francés el que los ha llevado a la cumbre, por su necesaria aplicación en el Derecho Administrativo. Debido a ello es que toda la doctrina enfoca su reflexión dirigida al modelo francés. Así una de las enumeraciones más claras, más concretas, es la que nos trata de sistematizar Jean Rivero, de los Principios Generales del Derecho Administrativo, creados por el Consejo de Estado Francés así:

1.-El primer grupo está constituido por el conjunto de reglas emanadas de la declaración de Derechos del Hombre de 1789, que constituyen el fondo común del liberalismo tradicional. En el orden constitucional, el principio de la separación de los poderes que inspira toda la jurisprudencia relativa a la delimitación de la competencia administrativa y judicial; en el orden administrativo, los principios de libertad y de igualdad con sus múltiples aplicaciones: libertad individual, libertad de conciencia, libertad de prensa, de reuniones etc., igualdad de los usuarios de los servicios públicos, de los contribuyentes ante el impuesto de los ciudadanos ante la Ley.

2.- El segundo grupo comprende reglas más técnicas que el Consejo de Estado ha encontrado formuladas en el Código Civil o en las Leyes de procedimiento respecto a ciertas situaciones particulares y las cuales deriva para transponerlas, ampliándolas y adaptándolas, al orden administrativo, porque Tas juzga consustanciales a todo el orden jurídico. Así, la no retroactividad del derecho, el principio que liga a la falta cometida la obligación de reparar el daño, el-principio que nadie puede enriquecerse in justamente a expensas de otro y el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber podido defenderse, que el Consejo de Estado traspone de la represión penal a todas las formas de sanciones administrativas.

3.- En un tercer grupo se reúnen algunos principios cuyo origen es puramente moral y que el juez impone a la Administración; en primer lugar, el gran principio que asigna como objeto de la acción de ésta la sola prosecución del Bien Común, del interés general y que entraña la anulación de todas las medidas tomadas en vista de un fin personal o particular; también el principio según el cual la Administración no debe mentir y que conduce a la anulación de las decisiones cuyos motivos son reconocidos como inexactos.

4.- Hay en fin, un último grupo de principios que el Concejo de Estado extrae del análisis de las realidades, de la naturaleza de las cosas lógicas de las instituciones según la cual, tal fin existe



tal medio; es propio de la naturaleza del servicio público funcionar sin interrupción, deduciéndose así el principio de la continuidad del servicio público; es propio de la naturaleza del poder jerárquico atribuir al superior la competencia reglamentaria necesaria para el funcionamiento del servicio que le ha sido confiado; es propio de la naturaleza de la acción gubernamental del poder, si el interés público lo exige, liberarse de la letra de la Ley cuando ésta paralizara peligrosamente iniciativas necesarias, de donde se deriva la teoría de las circunstancias excepcionales que reconocen en tiempo de crisis la legalidad de las decisiones necesarias aún cuando hayan sido tomadas éstas praeter legem o incluso contra legem"<sup>1</sup>

#### **b. Criterio Contencioso**

"Esta forma de enumeración de los principios generales del Derecho nos la expone el también tratadista francés Auby Dago, que los presenta de la siguiente manera:

- 1.- Principios relativos al ejercicio de los recursos delante de la Jurisdicción Administrativa.
- 2.- Principios relativos al procedimiento aplicables ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y principios de procedimiento administrativos no contenciosos"<sup>2</sup>

#### **c. Otros Principios**

"Otra tipología de principios generales de derecho nos la da García Trevijanos-Fos, en dos sentidos:

- a.- Principios de carácter universal. Estos son: el principio de respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad y seguridad jurídica, el principio que consagra la prohibición de alterar las buenas costumbres, estos son aplicables en cualquier organización siendo además inderogables.
- b.- Principios de carácter particular. Estos son principios que son de aplicación según la clase y tipo de ordenamiento que pueden en cualquier momento ser modificados de acuerdo a las circunstancias: se señalan dentro de esta tipología el principio de audiencia al acusado, el principio en al proporcionalidad en las sanciones. L a equitatividad en las cargas públicas y otras."<sup>3</sup>

"Otros autores del Derecho Administrativo han tratado por fines prácticos enumerarlos ordinalmente, tal es el caso del tratadista Pedro Guillermo Marienhoff:

- 1.- El principio general de derecho primigenio consistente en el reconocimiento del Derecho a la vida sobre el cual descansan todos los derechos, al extremo que los presupone.
- 2.- Todos los que fluyen de la forma republicada de gobierno



- 3.- El de igualdad ante la Ley
- 4.- Proporcionalidad ante las cargas públicas.
- 5.- El de que nadie puede ser juzgado, ni penado, sin previo acatamiento de las garantías y reglas propias del debido proceso legal.
- 6.- El de que todo menoscabo patrimonial por razones de utilidad pública debe ser indemnizado.
- 7.- El de que lo accesorio sigue la condición de lo principal.
- 8.- La teoría del enriquecimiento injusto.
- 9.- El de que la validez de todo acto jurídico requiere de una base moral.
- 10.- La libertad integral del ciudadano.
- 11.- El de que todos los decretos de contenido general carecen de efectos retroactivos.
- 12.- La intangibilidad de los efectos individuales de los actos administrativos.
- 13.- El derecho a la personalidad."<sup>4</sup>

## **2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **a. Principios Formales**

#### **i. Verdad Real**

"este principio implica que la Administración, al resolver, debe ajustarse a los hechos reales, más allá de que hayan sido alegados y probados por el interesado. Se opone así al principio de verdad formal, que rige en materia judicial, según el cual, el órgano director al resolver debe señarse a las peticiones, los hechos y las pruebas esgrimidas por las partes.

(...)

...el contenido del principio, el cual puede resumirse como el mandato que, tanto el legislador como la autoridad que conoce del caso, deben tratar de cumplir, agotando todos los medios a efectos de conseguir que en cada procedimiento se logre obtener la veracidad sobre los hechos que se señalan en el debate; y que esta verdad que se plasmará posteriormente en el acto administrativo, corresponda a la verdad real.

(...)

De esta manera podemos concluir, que el principio de verdad real, es el fin último del procedimiento administrativo."<sup>5</sup>

#### **ii. Principio de Oficialidad**

"Al respecto señala GONZÁLEZ PÉREZ "No puede afirmarse que domine el principio de impulsión procesal de oficio por parte de los órganos estatales, ni tampoco que predomine el principio de disposición del proceso por el interesado, a nuestro criterio, el principio de impulsión de oficio es netamente predominante, y so/o



por excepción puede corresponder dicha impulsión al recurrente.

(...)

Sin embargo, la doctrina no es unánime en cuanto a esta división, pues ten autores, entre ellos Vicente Gimeno Sendra, José Garberi y Nicolás González Cuellar, quienes consideran que en realidad debe tratarse como el binomio Aportación - Investigación, lo anterior por versar sobre lo relativo a la formación del material fáctico en el Proceso."<sup>6</sup>

### **iii. Principio de Libertad de la Prueba**

"El principio de libertad de la prueba, nace como consecuencia directa del principio de verdad real, siendo el primero un medio para alcanzar el segundo.

(...)

A la luz de este principio, se acepta demostrar un hecho de cualquier forma jurídicamente aceptada, lo que conlleva a que las partes tengan un papel activo dentro del procedimiento, en procura de demostrar su petición.

Desde esa perspectiva, "la libertad de la prueba en el Procedimiento Administrativo significa que las partes pueden recurrir a cualquier medio de prueba se puede probar todo hecho que de alguna forma influya en la decisión, en procura de la verdad". Siguiendo ese fin, la LGAP establece una amplia libertad de la prueba, al permitir todo medio de prueba aceptado por el derecho público..."<sup>7</sup>

### **iv. Principio de Gratuidad**

"El principio de gratuidad pretende proporcionar a los administrados un mayor acceso a la justicia, pues procura responder a las necesidades sociales.

Este principio trata de establecer mecanismos para que las personas con menor capacidad económica tenga acceso a la justicia.

(...)

El fundamento de este principio lo encontramos dentro los principios de igualdad y de justicia. En el primero, en el tanto todos deben de ser tratados como iguales entre iguales, por ello la gratuidad trata de eliminar los obstáculos de los que menos tienen para acceder a la justicia. En el segundo caso, en el tanto se considera como una limitante para el acceso a los órganos encargados de impartir justicia.

Las medidas dentro de las cuales se enmarca el principio se encuentran principalmente en dos aspectos: en cuanto a la representación y en cuanto al costo del procedimiento propiamente."<sup>8</sup>



**v. Principio de Imparcialidad**

"El principio de imparcialidad, dentro del procedimiento administrativo implica independencia del órgano administrativo para emitir su resolución, sin tener preferencia alguna por alguna de las partes, pues de lo contrario causaría un agravio a las partes y no respetaría el principio de igualdad.

(...)

Puede decirse, entonces que la imparcialidad alude a la posición de la Administración frente a los sujetos que intervienen en el procedimiento, "la cual a de ser equidistante, en el sentido de que esta no puede inclinarse sobre la base de circunstancias extrañas, a los intereses que se ventilan en el mismo, a favor o en contra de ninguno de ellos."<sup>9</sup>

**b. Principios Sustanciales**

**i. Principio de Legalidad**

"El principio de legalidad, es la columna vertebral de la actuación de la Administración, es la base del Estado de Derecho y presupuesto de la acción de la Administración.

(...)

En su manifestación, este principio ha sido considerado como un límite al ámbito de la competencia de los órganos administrativos, de tal manera que "el principio de legalidad comprende un doble aspecto: el primero como marco y el segundo como condición para la actuación de los órganos administrativos. La legalidad actúa como marco al encuadrar y delimitar el "espacio" que contiene la competencia del órgano. La Legalidad es condición del ejercicio específico de la competencia asignada a cada órgano administrativo, de manera que este solo puede actuar - validamente- cuando se producen los hechos que, de acuerdo, con la descripción contenida en la norma, faculta al ente para activar su Competencia."<sup>10</sup>

"Por su parte García de Enterría nos informa que el principio de legalidad es un instrumento lanzado directamente contra el Estado absoluto: frente al ejercicio del poder arbitrario del Rey (en el Antiguo Régimen), se da el gobierno en virtud del ordenamiento jurídico. Se trata del ejercicio del poder en función de la protección de leyes de libertad, para la vida del grupo social. Todo el fin del Estado se reduce en el derecho, con el objetivo de proteger la libertad de los administrados. Es un derecho para la libertad y en función de ella."<sup>11</sup>

**ii. Principio de Igualdad Jurídica**

"El principio de igualdad jurídica implica un trato igualitario a



todo individuo en lo que le es esencialmente igual a todos, es decir, en los derechos fundamentales. Este es un principio constitucional fundamental.

(...)

Sin embargo, cabe preguntarse a cerca de la efectividad de este principio dentro del procedimiento administrativo, al ser la Administración órgano decisor y parte a la vez, es decir existe igualdad a pesar del privilegio con que cuenta la Administración. Su función es de velar por la igualdad de las demás partes dentro del proceso, con exclusión de ella misma, por ello, el principio de igualdad y no discriminación dentro de los procedimientos en sede administrativa, se puede traducir como el trato igual en condiciones y categorías iguales hacia los interesados por parte de la Administración."<sup>12</sup>

### **iii. Principio de Razonabilidad**

"El principio de razonabilidad implica un actuar de la Administración acorde con las reglas de la razón y la lógica.

(...)

Así las cosas, podemos indicar acerca de la razonabilidad, que esta se refiere a la concordancia de las normas y los actos de acuerdo a los principios y valores supremos contenidos en la Constitución Política..

(...)

En ese sentido, "la razonabilidad constituye la llamada garantía innominada del debido proceso sustantivo, pudiendo afirmarse que la actividad estatal será válida siempre y cuando sea razonable. Como dice BIDART CAMPOS, no basta al simple legalidad (principio formal) en la actuación legislativa, ejecutiva o judicial si su contenido no es razonable."<sup>13</sup>

### **iv. Principio del Debido Proceso**

"El Debido Proceso, más que un principio es una garantía procesal con la que cuentan los ciudadanos en un Estado de Derecho.

(...)

El debido proceso es un principio "sine qua non" para la validez de los actos y los procedimientos, como principio constitucional, encuentra su fundamento en los artículos 39 y 41 de nuestra Carta Magna.

Puede conceptualizarse como "aquel conjunto de principios que se presentan como obligatorios tanto para la administración de justicia, como la administración pública, así como cualquier otro sujeto -público o privado- por los cuales se le asegura al individuo dentro de un mínimo de garantías de igualdad, libre de



arbitrariedades y discriminaciones."<sup>14</sup>

#### **v. Principio de Impugnación**

"Este principio es el que inspira a los recursos, los cuales son los mecanismos a través de los cuales, el administrado tiene la posibilidad, ante la misma autoridad que emitió el acto o bien ante el superior jerárquico -según el caso en particular- de solicitar una revisión de la resolución que afecta sus intereses. Los recursos constituyen una actividad contralora del quehacer de la Administración, es decir, su finalidad se enfoca a "la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados."<sup>15</sup>

### **3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

#### **a. Concepto y alcances del principio de legalidad materia administrativa**

"El plazo de vigencia de la concesión es claro y está estipulado en el acuerdo 151, y lo que pretende el accionante es una suspensión, dado que solicita que el aprovechamiento de energía eléctrica, concedido desde el 19 de febrero de 1996, entre en vigencia hasta el 9 de setiembre de 1997 y ello no es más que pretender que se suspendiera el plazo de vigencia hasta que se firmara el contrato, pues es claro que la concesión se dio a partir del acto que la aprobó. La Administración Pública está sometida al bloque de legalidad no puede actuar donde la ley no se lo permite. Es importante señalar lo que ha dicho la Sala Primera de la Corte respecto al principio de legalidad: "*El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo*





dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez. ( Sala Primera de la Corte. Número 63-F-2000 de las catorce horas cincuenta minutos del 28 de enero del 2000). El demandado actuó correctamente y no podía conceder ni interpretar la vigencia de una concesión, más allá de lo otorgado, si la ley o un contrato suscrito por ella no se lo permitían."<sup>16</sup>

#### **b. Principio de Debido Proceso**

*"III - Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa;"*

Asimismo, esta Sala ya ha hecho referencia en su jurisprudencia -entre la que se encuentra el fallo de cita- a los principios de regularidad del procedimiento que, en virtud de lo transcrito, deben también ser observados en la medida de lo posible, en los procesos administrativos, pues:

*"...el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal - no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución." (sentencia 1739-92)*

Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos, deben destacarse para el caso bajo examen los siguientes:

a) El principio de la amplitud de la prueba: Dado que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, el juzgador o administrador de justicia, sea ésta jurisdiccional o administrativa, tiene el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin menospreciar ningún medio legítimo de prueba,



sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria.

b) El principio de valoración razonable de la prueba: Los procesos y procedimientos sancionatorios tal como deben entenderse en nuestro país, excluyen la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. El principio de inmediación de la prueba otorga una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad."<sup>17</sup>

### **c. Principio de Igualdad**

**.- Violación al principio de igualdad.** En la especie, el recurrente arremete contra un acto administrativo emitido por el ente municipal recurrido en el ejercicio de sus competencias, pues denegó el traslado de una patente de licores al local comercial de la empresa amparada con fundamento en el incumplimiento de requisitos vigentes, específicamente por la distancia en que se encuentra de una iglesia. Al respecto cabe aclararse que el hecho de que en las inmediaciones del lugar en que se encuentra ubicado el establecimiento comercial del recurrente operen otros negocios afines, cuyo funcionamiento fue autorizado en contravención al criterio que le fue aplicado a su caso -no respetar las distancias previstas en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Licores, esenciales para la determinar si en un determinado local puede explotarse o no una patente de licores-, no da base para suponer que el establecimiento que le interesa a la amparada pueda funcionar bajo las mismas condiciones, habida cuenta que no



invocarse un derecho a la ilegalidad y en consecuencia, no puede pretenderse que se otorgue un permiso para desempeñar una determinada actividad en contravención de los requisitos mínimos que se establecen al efecto, a pesar de que en otro supuesto se hayan obviado, por ello su alegato de que se le ha dado un trato discriminatorio carece de sustento, pues, se repite, no puede pretenderse que se deriven derechos de una situación contraria a derecho como lo es la explotación de una patente de licores en un local que no cumple con las distancias mínimas establecidas en la normativa que regula esa materia. Por lo expuesto, el amparo resulta improcedente y así debe declararse. (En sentido similar ver sentencia 2002-01048 de las 11:47 horas del 1 de febrero de 2002).<sup>18</sup>

#### **d. Concepto y alcances del principio contradictorio**

"II.- Deviene asaz desacertado despedir al albacea dentro de un legajo de administración, pues, por su misma razón de ser repele debatir ese punto. Para ello debe inaugurarse uno independiente y someter ahí a discusión los cuestionamientos que se hagan al desempeño del administrador. Máxime que ha informado de alquileres receptados y erogaciones realizadas. Lo que se cita a guisa de ilustración y sin que el Tribunal, a estas alturas, explore su bondad o inexactitud. Ver memorial de folio 34 y documentos anexos. Es el único medio de garantizar el respeto del principio de contradicción. Consiste en la obligación que tiene el juez de oír a todas las partes legitimadas para la evaluación de cualquier elemento, de hecho o de derecho, que sea llevado a su conocimiento. Es de aplicación general sin excepciones. Por un lado se protege la defensa que pueda desplegar el albacea atacado, cuando se dubita de la bondad de sus actuaciones. Y por otro el canon de la carga probatoria impuesta a quien insta la cesación de funciones. Suprimiendo hipotéticamente los precitados reparos, no vislumbra el Tribunal - cuando menos a estas alturas- infracción nítida, irrefutable, seria por sus consecuencias, como atribuible a la jerarca Damaris Fernández Jiménez. A tal punto que un conglomerado de interesados, depositando en ella su confianza, la invistió como albacea definitiva el ocho de enero del año en curso. Acta de página 127. Acuerdo que se tomó con escasa antelación al dictado del oficioso veredicto protestado. Por lo demás, simples prevenciones judiciales - en este asunto concreto- no constituyen en solitario elementos idóneos para desentrañar algún enigma que se conceptúa encierran las finanzas de la sucesión. No luce clarificado si la recurrente, en el manejo de factible ingreso percibido por arrendamiento de fincas



individualizadas, ha incurrido por acción u omisión en algún tipo de deslealtad perjudicando los intereses de la universalidad que representa. U obtenido, a sus expensas, un ilícito provento económico. A tono con lo razonado se invalida el auto apelado, en lo que es materia de alzada."<sup>19</sup>

**e. Fundamento constitucional del principio contradictorio**

"III.- En relación con este tema de la garantía del principio procesal del contradictorio, la Sala Constitucional en su Voto N° **5653-93**, de las 8:27 horas, del 5 de noviembre de 1993, fue clara al establecer que: " ...los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga un objeto o produzca un resultado sancionador. (...) la oralidad significa por sí misma posibilidades más amplias y una relación más inmediata con el órgano director del procedimiento, a fin de cumplir mejor los lineamientos que en su momento estableció la sentencia 1739-92 de esta Sala, como el derecho a intervenir en el proceso y, hacerse oír por el juez. Inclusive, debe tomarse en cuenta que el artículo 218 de la Ley General califica como un derecho la comparecencia oral y privada de las partes ante la Administración y sanciona con nulidad, la omisión injustificada de esos trámites, fundamentándose en el derecho de defensa (artículo 219 aparte 2 ibídem). Incluso la oralidad es esencial en cuanto que es el único medio accesible al administrado para garantizar que las pruebas testimoniales y periciales sean recibidas en su presencia y con la posibilidad para él de objetarlas y repreguntarlas...". De ese voto se infiere, que el procedimiento ordinario, establecido en la Ley General de la Administración Pública, es de observancia obligatoria cuando el acto final pueda significar la aplicación de sanciones o de medidas graves y constituye una garantía fundamental, prevista por el ordenamiento jurídico, en beneficio de los administrados (ver los artículos 215, 218, 308 y 309 de la Ley General de la Administración Pública). De manera que, si esa legislación es plenamente aplicable a toda la Administración Pública, los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar los procedimientos administrativos que tengan por objeto o produzca un resultado sancionador. La comparecencia oral y privada es el acto central de todo procedimiento administrativo ordinario, cuya decisión final pueda causar daños graves, a alguna de las partes. Su realización pretende hacer efectivo el derecho de la persona



investigada, de intervenir en el procedimiento y, particularmente, el de hacerse oír, de manera efectiva, por el órgano instructor. Del mismo modo, busca que la prueba necesaria, para emitir el acto, se evacue con su plena participación y procura garantizarle la posibilidad de ejercer control sobre la actividad de la parte o de las partes contrarias. Tanta es la importancia de ese trámite concreto que, el numeral 219 ibídem, expresamente cataloga su falta injustificada como causante de indefensión y la sanciona con la nulidad de todo lo actuado. No puede, entonces, caber duda alguna, sobre la realidad de la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, alegada por el señor Rafael Armando Chavarría Ortiz. Dentro de esta tesitura, conforme también lo ha indicado, reiteradamente, esta Sala Segunda, una violación de la naturaleza de la alegada en este asunto "...produce una clara nulidad y por ende la no eficacia del despido (...) Tales nulidades, producto de un actuar ilegítimo, deben ser reseñadas y se deben frenar sus efectos, no otorgándose los al despido; pues, de lo contrario, se estaría convalidando un acto administrativo que infringió principios constitucionales, como el que nos ocupa.". (Voto No. 336, de las 10:50 horas del 25 de octubre de 1996)."<sup>20</sup>

#### FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> Rivero J. citado por Coto Mora J. (1985). *Los Principios Generales del Derecho Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 51, 52 y 53. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1437).
- <sup>2</sup> Cordero Martínez citado por Coto Mora J. (1985). *Los Principios Generales del Derecho Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 53 y 54. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1437).
- <sup>3</sup> González Pérez citado por Coto Mora J. (1985). *Los Principios Generales del Derecho Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 55. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la



---

Universidad de Costa Rica, signatura 1437).

- <sup>4</sup> Marienhoff citado por Coto Mora J. (1985). *Los Principios Generales del Derecho Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, San José de Costa Rica, p. 57. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1437).
- <sup>5</sup> Gómez Sanchos citado por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 54, 55, 56 y 57. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>6</sup> González Pérez citado por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 69-70. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>7</sup> Madrigal Jiménez y Rojas Quirós citados por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 71 y 80. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>8</sup> Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 83 y 84. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>9</sup> Rondo de Sanso citado por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 86, 87 y 88. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).



- 
- <sup>10</sup> Caldera Delgado citado por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 94 y 96. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>11</sup> García de Enterría citado por Romero Pérez J. (1993). *Derecho Administrativo (ensayos)*. (2<sup>a</sup> ed.). San José, Costa Rica: EUNED. P. 20. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.872.86 R763dr2).
- <sup>12</sup> Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 103 y 107. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>13</sup> Arce Sánchez y Zamora Montes citados por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, pp. 107 y 109. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>14</sup> Madrigal Jiménez y Rojas Quirós citados por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, p. 113. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).
- <sup>15</sup> Dromi citado por Del Sol Pérez D. y Sánchez Hernández S. (2000) *Los principios constitucionales en los procedimientos administrativos especiales*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, San José de Costa Rica, p. 133. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3647).



---

<sup>16</sup> Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativa. Resolución N° 274-2005 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil cinco.

<sup>17</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-04882 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cuatro de junio del dos mil tres.

<sup>18</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-02130 de las once horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

<sup>19</sup> Tribunal Primero Civil. Resolución N° 945-M de las ocho horas diez minutos del ocho de agosto del año dos mil uno.

<sup>20</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2003-00529 de las diez horas del tres de octubre del año dos mil tres.